

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Inutilización, por las oficinas de Correos, de las monedas consideradas como desmonetizadas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.
—México.—Sección de Contabilidad.
—Circular núm. 892.

Conforme á lo indicado en la circular 770, de fecha 15 de julio de 1905, las monedas que deben considerarse como desmonetizadas son: los antiguos tostones y pesetas lisas, que no conservan ninguno de los emblemas ó leyendas del cuño y que por esa falta no puede determinarse con precisión si fueron monedas ó no.

Pesetas llamadas provisionales que son las de columnas; los reales, medios reales, cuartillas y tlacos de cobre desmonetizados por la ley de 4 de junio de 1888.

Y las piezas perforadas ó recortadas, las que tengan marcas ó contraseñas y las que se presenten con vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios.

Todas esas monedas que se presenten en las oficinas de Correos, ó aquellas que las oficinas adscriptas remitan á sus depositarias, deberán ser, en todo caso, inutilizadas por las que las reciban, (con fundamento de lo dispuesto en la fracción V del supre-

mo acuerdo dictado por la secretaría de Hacienda y Crédito público con fecha 31 de mayo de 1905, publicado por circular núm. 758 de 1° de junio del mismo año), procurando que la inutilización se practique de tal manera, que el defecto quede perfectamente visible, dividiendo, al efecto, la pieza en dos pedazos distintos, es decir, en dos fragmentos que no equivalgan exactamente á la mitad de la pieza.

Lo que se comunica á todos los empleados para los efectos consiguientes.

México, 6 de abril de 1906.—*Tomás Torres.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de «La Dicha Mining and Smelting Company, S. A.», reformando el art. 1° del contrato de concesión relativo, de fecha 17 de mayo de 1904.

Art. 1° Se amplía por dos años más, contados desde el día 25 de ma-

yo del corriente año de 1906, el plazo para que la compañía concesionaria, dé aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si opta por construir la prolongación de la línea á la ciudad de Chilpancingo; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida aquella facultad.

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión de fecha 17 de mayo de 1904, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, nueve de abril de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Rafael Pardo.*

Es copia. México, 9 de abril de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Gualterio C. Palmer, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Gualterio C. Palmer para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, las siguientes

líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas:

I. Una que partiendo de la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central, termine en Sombrerete.

II. Una que partiendo de Sombrerete, ó de un punto conveniente de la línea I, termine en Chalchihuites ó en sus inmediaciones.

III. Una que partiendo ya sea de un punto conveniente de la línea del Ferrocarril Central al Norte de Gutiérrez ó de otro conveniente de la línea I, termine en la población de Nieves ó en sus inmediaciones.

IV. Una que partiendo de un punto conveniente de la misma línea I, termine en la ciudad de Jerez ó en sus inmediaciones.

Art. 2° El concesionario comenzará el reconocimiento de las líneas en los plazos siguientes:

Á los seis meses el de la línea I.

Á los nueve meses el de la línea II.

Á los dieciocho meses el de la línea III.

Á los dos años el de la línea IV.

Art. 3° El concesionario deberá hacer la construcción de las líneas dentro de los plazos siguientes:

Cincuenta kilómetros de la línea I, á los dos años y el resto á los tres años.

La línea II á los cinco años.

La línea III quedará terminada á los cinco años.

Veinticinco kilómetros de la línea IV á los seis años y el resto á los siete.

Queda facultado el concesionario para construir, previa aprobación de

la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, los ramales que fueren necesarios para conectar las diversas líneas con los minerales y demás puntos importantes del mencionado Estado de Zacatecas, siempre que cada ramal no exceda de cincuenta kilómetros y que se designen antes de que queden terminadas las líneas á que se refiere el art. 1°.

Dichos ramales deberán construirse á razón de diez kilómetros por año, á contar desde la fecha en que se haga la correspondiente designación.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por electricidad, previa aprobación de la misma secretaria.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de trescientos treinta pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° La empresa cobrará por el

flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

Primera clase	Cinco centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilometro recorrido:

Primera clase	\$ 0.09.00
Segunda clase	0.08.55
Tercera clase	0.08.09
Cuarta clase	0.07.64
Quinta clase	0.07.18
Sexta clase	0.06.73
Séptima clase	0.06.27
Octava clase	0.05.82
Novena clase	0.05.35
Décima clase	0.04.91
Undécima clase	0.04.46
Duodécima clase	0.04.00

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la

empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido, á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de

haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10° Durante el término de diez años, no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas á las de esta concesión dentro de una zona de veinte kilometros á cada lado de la vía.

Art. 11° El depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, de la manera siguiente y de conformidad con lo estipulado en el art. 46° de la ley sobre ferrocarriles vigente:

Para garantizar la línea I	\$ 5,000.00
Para garantizar la línea II	2,500.00
Para garantizar la línea III	2,500.00
Para garantizar la línea IV	5,000.00

Total

\$ 15,000.00

Si construye el mismo concesionario los ramales á que se refiere el art. 3° de este contrato, constituirá, además, otro depósito en la misma tesorería, por la cantidad que resulte, calculándose á razón de cincuenta pesos por cada kilometro.

México, diez y ocho de abril de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—Por poder de Gualterio C. Palmer, *Geo. T. Hilbert*.

Es copia. México, 18 de abril de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autoriza á las administraciones de Correos en Macuspana, Tab., y Purépero, Mich., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 893.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de Correos en Macuspana, Tab., y Purépero, Mich., para que, desde el 15 de mayo próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de \$ 100 cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta \$ 200 y para la Gran Bretaña y Alemania, por \$ 100.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de abril de 1906.—*Tomás Torres*.

Delegados al Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 894.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

• Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de suministrar á usted los siguientes datos acerca de los delegados al Congreso Postal de Roma:

• República Argentina.—Será representada por su representante diplomático en Roma.

• Costa Rica.—(véase mi circular correspondiente).—Don Alfredo Esquivel, director general de Correos, ha sido nombrado delegado.

• España y establecimientos españoles del Golfo de Guinea.—Serán representados por don Carlos Flórez, jefe de la sección 2ª de Correos, en la dirección general de Correos y Telégrafos, delegado, y don Antonio Camacho, oficial de dicha sección, funcionario agregado.

• Gran Bretaña y diversas colonias británicas.—Serán representadas por el Sr. H. Babington Smith, C. B., C. S. I., secretario de la administración general de Correos, delegado; señor Arthur B. Walkley, jefe de división en la secretaría de Correos, delegado; Sr. Henri Davies, I. S. C., inspector en jefe de la contabilidad de Correos y Telégrafos delegado; Sr. Arthur G. Ferard, jefe de división en la secre-

taría de Correos, secretario de la delegación, Sr. E. J. Harrington, inspector de la contabilidad de Correos y Telégrafos, funcionario agregado.

• Japón (véase mi circular relativa).—Señores Ziro Tanaka y Kei Sugimoto, funcionarios agregados á la legación de ese país, son, el primero, administrador de Correos y Teléfonos, y el segundo jefe de sección. (oficina de correspondencia internacional) en la dirección general de Correos y Telégrafos.

• Persia (véase mi circular respectiva).—El señor Mirza Mohammed Khan Sedighe Hazet, jefe de sección en el ministerio persa de Relaciones Exteriores y jefe de la oficina de traducción en el mismo ministerio, ha sido nombrado segundo delegado.

• Suecia (véase mi circular relativa).—El doctor Frédéric Gronwall, que fué antes nombrado delegado adjunto, ha sido nombrado delegado.

• Suiza (véase mi circular correspondiente).—El señor P. Dubois, secretario en la dirección general de Correos, acompañará á la delegación suiza en calidad de funcionario agregado

• Venezuela.—Será representada por el señor Carlos E. Hahn, cónsul de los Estados Unidos de Venezuela en Génova, delegado.

• Suplico á las administraciones que no han contestado aún mi circular respecto á los delegados al Congreso Postal de Roma, se sirvan suministrarme, lo más pronto posible, los datos que sean del caso.

Lo que se pone en conocimiento de los empleados del ramo.

México, 28 de abril de 1906.—*Tomás Torres*.

Delegados al Congreso Postal de Roma.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 895.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

• Como continuación á mi circular relativa, tengo la honra de suministrar á usted los siguientes datos acerca de las delegaciones al Congreso Postal de Roma:

• Brasil.—Ha lugar á rectificar, de la manera que sigue, las indicaciones de mi circular correspondiente: señor doctor Joaquim Carneiro de Miranda e Horta, director general de Correos, delegado, y señor José Enrique Aderne, secretario, funcionario agregado.

• Congo.—(Estado independiente del) Será representado por el señor Sterpin, director general de Correos de Bélgica, señor Wodon, inspector general en la administración de Correos de Bélgica, y señor Lambin, inspector general en la administración de los ferrocarriles del Estado belga.

• Persia (véanse mis circulares respectivas).—Señor Moes es Sultán, Sub-administrador de Correos y aduanas, y señor Camille Nolitor, director de Correos, están designados para